



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN  
ACCIONANTE: YOINER ALBERTO JAIMES SÁNCHEZ  
ACCIONADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00001-01  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I.- ASUNTO.-

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, de fecha 14 de enero de 2020, por medio de la cual se negó la acción de tutela impetrada por el señor YOINER ALBERTO JAIMES SÁNCHEZ.

### II.- ANTECEDENTES.-

#### 2.1.- HECHOS RELEVANTES.-

Adujo el accionante que es egresado del programa de ingeniería ambiental y sanitaria de la Universidad Popular del Cesar - UPC. Agregó que mediante Acuerdo 001 de 7 de febrero de 2019, el Consejo Superior Universitario abrió proceso de elección de rector para el período 2019 - 2023, mediante el mecanismo de consulta a egresados, docentes y estudiantes, en modalidad virtual.

Aseguró que dicha consulta fracasó por fallas en el sistema, inclusive la segunda que fue programada con el mismo fin también fue un fracaso, porque al final de la jornada no hubo veedores, problemas técnicos, etc., en consecuencia, el consejo superior mediante Acuerdo No. 033 de diciembre de 2019, modificó el calendario para la designación de rector, pretermitiendo la consulta en cuestión.

#### 2.2.- PETICIÓN.-

Pretende el accionante, con base en la vulneración de los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, al debido proceso y al derecho al voto como mecanismo de participación ciudadana, e inclusive por violación a normas de rango Constitucional y legal, de la declaración de los derechos humanos, pacto de derechos civiles y políticas de la convención de derechos humanos, se ordene a la UPC fijar fecha

para la realización de consulta estamentaria virtual para la designación de rector de esa universidad.

### III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El juez de instancia, luego de citar abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, relacionada con la autonomía universitaria, la ponderación entre lo pedido y las pruebas allegadas al plenario, concluyó que debía negar las pretensiones invocadas en la acción constitucional, por carencia de objeto, puesto que estaba claro que lo pretendido por el accionante era suspender los efectos del Acuerdo 033 de 6 de diciembre de 2019, por medio del cual el consejo superior planeaba designar rector de la universidad el día 12 de diciembre de 2019, y esto efectivamente ocurrió, es decir, se había designado rector mediante Acuerdo No. 036 de 16 de diciembre de 2019, por tanto, resultaba carente de fundamento sólidos pronunciarse al respecto frente al amparo invocado.

### IV.- IMPUGNACIÓN.-

El accionante impugnó la decisión anterior, alegando en síntesis, que el *a quo* primero le negó de manera grosera las medidas cautelares pedidas, y posteriormente alega carencia de objeto, obviando que la autonomía de la UPC no es absoluta y encuentra sus límites en la Constitución y la ley, ambas transgredidas por ésta. Recalca violación a sus derechos fundamentales; y solicita en caso de encontrar mérito, compulsar copias a la jurisdicción disciplinaria y penal para que se investigue al juez.

### V.- CONSIDERACIONES.-

#### 5.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 consagra en el inciso segundo: *"El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo... si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará..."*

El artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela opera de manera subsidiaria y residual, es decir, que los jueces constitucionales no desplazan a los ordinarios en el ejercicio de sus competencias, salvo que las circunstancias específicas que afronta el accionante indiquen que éste no tiene alternativa eficaz diferente a la acción de amparo.

## 5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar, si el amparo deprecado; tal como lo consideró el *a quo*, se debe confirmar por carencia actual de objeto, en atención a que cualquier orden emitida no tendría efecto alguno.

## 5.3.- CASO CONCRETO.-

Ahora bien, el fallador de primera instancia negó el amparo deprecado, porque no encontró mérito para pronunciarse frente a las pretensiones del accionante, toda vez que lo pretendido era evitar la elección del rector de la UPC, lo cual ya se había consumado antes de la decisión impugnada -14 de enero de 2020- como quiera que el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo No. 036 de 16 de diciembre de 2019, designó a la señora Darling Guevara Gómez como rectora de esa institución, dando lugar a que se configurara el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En efecto, obra en el expediente copia del Acuerdo No. 036 de 16 de diciembre de 2019, por medio del cual el Consejo Superior Universitario, designó rector en propiedad de la Universidad Popular del Cesar para el período 2019 - 2023 a la doctora Darling Francisca Guevara Gómez<sup>1</sup>.

Ante tales asertos, fácil concluir que al interior de esta acción de tutela se superó el objeto de la misma.

Sobre el tema, la Honorable Corte Constitucional ha determinado<sup>2</sup> que en aquellas situaciones en que, una vez interpuesta la acción de tutela, las causas o circunstancias de hecho que originaban la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, por cualquier causa, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer y por tanto, la acción se tornaría improcedente por cuanto el amparo pretendido perdería eficacia e inmediatez, y justificación constitucional.

Así se ha pronunciado la Corte Constitucional:

*“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”* (Sic).

En otra decisión, expuso la alta Corporación<sup>3</sup>:

*“El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicha finalidad se extingue al momento en*

<sup>1</sup> Tal como se puede observar folios 86 a 90 del cuaderno de la primera instancia.

<sup>2</sup> Corte Constitucional S T- 012/06 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>3</sup> T-610 de 2 agosto 2007. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva. Existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"<sup>4</sup>. (Sic).

En suma, existe carencia actual de objeto, ya que desapareció en estricto sentido, el motivo de la acción y por lo tanto, surge la sustracción de materia. En consecuencia, se confirmará el fallo impugnado.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de compulsión de copias a las autoridades disciplinarias y penales por la actuación del juez de instancia, considera esta superioridad que la decisión adoptada por éste fue con base en la autonomía funcional que la Constitución impone, sin perjuicio de que el accionante si lo considera necesario nada le impide que formule las denuncias pertinentes.

#### VI.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado de fecha 14 de enero de 2020, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

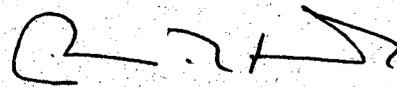
SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 006, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
PRESIDENTE



CARLOS GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
MAGISTRADO

<sup>4</sup> Ver Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.